



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 011 2010 00107 00

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto que liquida y aprueba las costas procesales (f.ºs 138 al 140), teniendo en cuenta que el 21 de noviembre de 2019 hubo jornada de Paro Nacional promovida por Asonal Judicial SI.

Sostiene la apoderada recurrente, que debe tenerse en cuenta la condena impuesta por obligación de dar, la duración del proceso, la calidad de la representación y los intereses moratorios, a efectos de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver el despacho expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que en lo pertinente expresa:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

A su vez el artículo 3.º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció, los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para aplicar de manera gradual, las tarifas establecidas en el Acuerdo, señalando que debe considerar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, normas que fueron tenidas en cuenta por este despacho al momento de fijar las agencias en derecho.

De otro lado, el artículo 6.º del Acuerdo 1887 de 2003, el párrafo del numeral 2.1.1. indica que las costas a favor del trabajador en los procesos ordinarios donde reconoce prestaciones periódicas, serán hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y el numeral 2.1.1. indica lo siguiente:

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la sentencia de primera instancia (f.ºs 46 al 66) confirmada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral (f.ºs 83 al 95), se ordenó a Colpensiones a pagar el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora Bartha Elisa Rodríguez Ruiz y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, mantuvo las agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la señora Bartha Elisa Rodríguez Ruiz y no se condenó en costas en la segunda instancia.

La honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia e impuso costas a cargo de la demandada en la suma de \$8'000.000,00

Posteriormente, este despacho en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, liquidó las costas de la primera instancia en la suma equivalente a 5 SMLMV (\$2'575.000,00)

Valga precisar que, aunque el Acuerdo 1887 de 2003 establece que para eventos como este la tasación de agencias en derecho puede hacerse hasta dichos topes como máximos, ello no significa que indefectiblemente tengan que fijarse aquellas en ese monto, sino que el funcionario instructor en su momento, atendiendo la normativa que regula la materia, discrecional y prudentemente procede de conformidad, es decir, que puede de acuerdo con aquellos lineamientos fijar un valor mínimo, medio, máximo u otro.

Así mismo conviene agregar que las normas en comento establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, deduciéndose de ellas que no imponen de manera automática el valor de las mismas, sino que apenas lo orientan, por lo que no está condicionado a fijar el máximo, sino que pueden oscilar como ya se anotó, entre mínimos, medios y máximos.

No sobra recordar que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los referidos criterios, entre ellos la actividad desplegada por el abogado dentro del litigio, sin que con ello se le esté restando acuciosidad a su gestión o que la consecución de la prueba para que le fuera reconocido el derecho a su representado no le haya implicado desgaste.

Luego de examinar de nuevo lo acontecido en autos y teniendo en cuenta el Acuerdo No. 1887 de 2003, esto es, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la profesional del derecho que representó judicialmente a la señora BERTHA ELISA RODRÍGUEZ RUIZ, que comprendió la presentación de la demanda aportando las pruebas conducentes y asistencia a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS; que se trató de un proceso tramitado sin mayores tropiezos; y la obligación impuesta, dada la inconformidad de la mencionada abogada, considera este Despacho que lo planteado por ella es de recibo parcialmente por lo que sin necesidad de entrar en otras reflexiones el valor de las agencias en derecho de la primera instancia corresponderá a 8 SMLMV para el 2010, esto es, \$4'120.000,00 ajustándose más así a la equidad y proporcionalidad predicada por la normativa en cita.

Por lo someramente razonado y reproducido en precedencia, se repone el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 137), y se modifica la liquidación de agencias en derecho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 137), por medio del cual se liquidaron las costas, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Agencias en derecho de la primera instancia a favor de la señora BERTHA ELISA RODRÍGUEZ RUIZ y a cargo de COLPENSIONES EICE.....\$4'120.000,00

Agencias en derecho fijadas en sentencia del 27 de marzo de 2019 (fls. 160 al 168 cuaderno dos) a favor de la demandante y a cargo de Colpensiones EICE.....\$8'000.000,00

Para un total de \$12'120.000,00

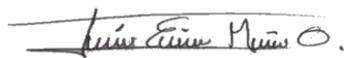
Lo anterior se notificará por ESTADOS.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 186 fijados electrónicamente el día 25 de noviembre de 2021, a las 8:00 am.



JESÙS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
OFC1DZG